



<b>REF:</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS, Y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>157624089001 2018-00045</b>

Sora, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde al despacho establecer en los términos del Art 314 CGP, si es procedente la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones adosadas por la parte plural accionante en el asunto referenciado, y consecuentemente, en el mismo orden, la liquidación de un contrato de prestación de servicios profesionales surtido entre la parte opositora CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO RODRIGUEZ y sus procuradoras judiciales de confianza LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE y PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ.

#### **HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran acreditados los sucesos relevantes que se destacan así:

1.- Con escrito radicado el viernes 10 del presente mes y año, los apoderados de la parte demandante, principal y suplente, manifiestan "desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro de este proceso, en virtud del Art 314 del C.G.P".

3.- El despacho corre traslado a todos y cada uno de los intervinientes procesales y partes acreditadas mediante auto calendado el 15 de los corrientes, en los términos del inciso 2º del Art 110 CGP.

4.- En consecuencia, recorrieron traslado únicamente las Doctoras LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE y PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ, representantes legales de CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO RODRIGUEZ, heredero determinado y opositor de las pretensiones enlistadas en el protocolo agrario, junto con YENY y ANGELA CASTIBLANCO CASTIBLANCO, hijas de JOSE ORLANDO CASTIBLANCO GIL heredero determinado del causante CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS; mediante memorial de incidente de nulidad de la actuación por haber pisado el demandante JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL los linderos de la probidad, lealtad y buena fe -art 42.3 CGP- al omitir, al parecer, en forma grave, informar oportunamente a sus apoderados ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS de la existencia de sus hermanos CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO

GIL y JOSE ORLANDO ORLANDO CASTIBLANCO GIL y sus hijas YENY y ANGELA en calidad de herederos determinados para efectos de las notificaciones de ley. Dicho libelo nulidiciente fue radicado oportunamente por las doctoras LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE y PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ, para efectos de que sea tenido en cuenta únicamente para la liquidación correspondiente del contrato de prestación de servicios profesionales adosado al proceso.

5.- Sin embargo, primero en el tiempo, obra en el expediente que el accionante JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL, al parecer pudo omitirle en forma grave –probidad, lealtad y buena fe- a sus apoderados principal y suplente, información suficiente y oportuna sobre la existencia de otro heredero determinado: EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL representado en este proceso agrario por el doctor VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES quien efectivamente nos plantea por vía de las excepciones de mérito, que se trata de una sucesión ilíquida correspondiente al causante CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS en la que JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL pretende sacar provecho avieso y reprochable, desconociendo la existencia y los derechos herenciales de su hermano EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL sobre el globo de terreno especial enlistado en la pretensión principal de la demanda objeto de desistimiento que nos ocupa, denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda “CHURUVITA” de Samacá, con un área total superficial de 5.014.77 Mt<sup>2</sup>, inmueble rural que no ha sido objeto de reparto amigable como lo pretende traslucir el accionante JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL en el libelo demandatorio, proclamándose dueño exclusivo y excluyente del mismo, desconociendo inclusive los derechos de la cónyuge supérstite ANA ELIA GIL CASTILLO, y sin haber realizado ni probado con la demanda en forma que deviene marchita, la *interversión del título* de tenedor a poseedor del inmueble que corresponde al activo una sucesión ilíquida.

6.- Con este panorama, el despacho resalta que por vía de tutela la Sala Civil-Familia del H.T.S. de Tunja, primero en el tiempo, sin que se conociera de la existencia de más herederos determinados omitidos en el libelo propuesto, conforme lo glosa inicialmente y en forma muy clara la demanda en forma que hoy por hoy declina la parte accionante; efectivamente ordenó al Despacho avocar conocimiento de la acción propuesta, dados los incidentes de impedimentos y recusaciones por enemistad grave entre los apoderados principal y suplente de la parte accionante relacionada, y el titular del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá Juez natural del proceso. Además, se sigue que el Despacho previno categóricamente a todas las partes de los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe, en ejercicio del control de legalidad a la actuación, en especial, exigiéndole al demandante JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL que aportara un medio de convicción - Art 165 CGP- trascendental, conducente y necesario: la repartición amigable entre todos los

herederos determinados que trasluce la demanda en forma, para efectos de contrastarla el despacho con la postura de los herederos determinados que emergieron en el decurso procesal y que al parecer fueron omitidos por el accionante JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL a sus apoderados principal y suplente. Medio de prueba, entre otros, que se desconoce y nunca pudieron arrimar a la foliatura por las razones expuestas por los togados (as) VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE y PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En primer lugar, conforme con lo previsto en el artículo 314 inciso 2º del Código General del Proceso, la decisión debe adoptarla el Despacho por tratarse de un auto que pone fin al proceso, como se verá más adelante. En segundo lugar, para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de este proceso tramitado en este despacho, por disposición de la Sala Civil-Familia del H.T.S. de Tunja, son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP]. El artículo 314 dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

***(...)***

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

***El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.***

***Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.***

***(...)” (Negrilla fuera de texto)***

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Ahora bien, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, en los términos de traslado referido para solicitarlas, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas, entendidas como... *“ aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial ”* están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, *sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*” Sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002 Corte Constitucional. (negrillas del Despacho).

## CONCLUSIONES :

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de los requerimientos a la parte accionante previstos en virtud del control de legalidad antes colegido, según providencia interlocutoria del 5 de Noviembre de 2019 -f.146 c.o.- Y, del requerimiento calendado el 24 de febrero de los presentes visible a folio 160 idem; lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 9 del expediente- que los apoderados especiales del demandante están expresamente facultados para desistir.

Igualmente, el despacho precisa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda desmantela y deja sin piso fáctico, jurídico y probatorio dicho libelo prescribiente, y que la consecuencia será la terminación del proceso.

Bajo esas premisas, se soluciona el primer problema jurídico planteado, y como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, para la solución del segundo problema jurídico planteado es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa lo anterior dilucidar con dichos segmentos normativos, para que proceda la condena en costas, que es necesario que las partes prueben en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias del caso en estudio.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Como viene de verse, las costas, en principio –prima facie- aparentemente causadas, no aparecen probadas, debidamente acreditadas en forma fehaciente en el expediente durante el término de traslado preclusivo para tal fin: no existe evidencia de su pago y acreditación por parte de todos y cada uno de los (las) ejercitantes inscritos (as) de la parte plural opositora en el expediente. Conforme a los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios que justifique su imposición, como tampoco que la actividad efectivamente realizada por los apoderados (as) haya generado otro tipo de gastos. Razón suficiente por la cual no procede la condena en este sentido. Ahora bien, igual suerte corre las agencias en derecho que es un tema entre los (las) ejercitantes inscritos y sus clientes-accionantes que les confirieron poder especial; en la medida en que no existe evidencia de su pago y acreditación correspondiente con las cláusulas del convenio privado adosado en términos preclusivos de traslado por las doctoras LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE Y PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ. Luego no puede tenerse como parámetro para efectos de la acreditación y fijación de costas que incluye las agencias en derecho; máxime cuando extractamos de la cláusula "SEGUNDA" de dicho convenio y/o contrato de prestación de servicios profesionales que

efectivamente pactaron "HONORARIOS" para efectos de la solicitud de la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales, y en ese orden, en los procesos no se reconocen ni se tasan "HONORARIOS" que son marginales al expediente. En efecto, únicamente se reconoce "fijar **agencias en derecho**" como lo determina explícitamente el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido; además converge y se asienta en el expediente, la inexistencia de oposición alguna procedente de las partes en los términos preclusivos de traslado para tales fines. Y si no hay oposición oportunamente formulada... "el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.". **Art 316 Código General del Proceso.**

Con todo, no resulta irrelevante ni desatinado anunciarles conforme al compendio fáctico, jurídico y probatorio dilucidado, que se podría comunicar a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Seccional – Reparto- de la ciudad de Tunja, una eventual comisión de Fraude Procesal tipificado en el Art. 453 del Estatuto de las penas – contra responsables- ; y de parejo modo, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare –Sala Jurisdiccional Disciplinaria –Reparto- de la ciudad de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda de pertenencia agraria promovida por JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL, por intermedio de procuradores judiciales de confianza inscritos, según lo expuesto en este pronunciamiento.
2. - Declárase terminado el proceso de la referencia.
- 3.- Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda obrante en el expediente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Dde Tunja. Arts. 3º y 4º literal a) respectivamente de la Ley 1579 de 2012.
- 4.- En firme este pronunciamiento, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, así como del trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHIVESE en forma definitiva el expediente previas las constancias del caso.

Juez,

  
YESID ACOSTA ZULETA